

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Correo Electrónico

[j02pnelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pnelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Cerrito, 29 de marzo de 2022

**EXPEDIENTE No:7624840890022021-00596-00**

**DEMANDANTE: CAMPO ELIAS MARTINEZ**

**DEMANDADO: GUSTAVO PARRA BAHAMON**

**Pertenencia.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Expone el censor, que de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, las actuaciones no requieren de firmas manuscritas ni digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse en medios físicos.

Es por ello, que considera que el Juzgado realiza exigencias que no se acompasa al mandato legal.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que: *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento(...)”*.

Por su parte el artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo dispone que : *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina de apoyo o notario(...)”*.

De conformidad con la normativa citada en precedencia , en auto de 15 de diciembre de 2021, entre otros, se le solicitó a la parte actora para que aportara constancia que el poder que le fue conferido fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante que se aportó en el acápite de notificaciones y/o autenticación del mismo; frente a lo cual en escrito de subsanación de demanda expuso que el poder se hizo de manera física conforme a los lineamientos del C.G.P., enfatizando que en virtud de ello, no son aplicables las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Así que desde ni el auto inasmiatorio de demanda, ni el que la rechazó

adolece de ninguna irregularidad, pues, al no haberse conferido el poder mediante mensaje de datos, tal cual lo expuso la impugnante, la normativa aplicable era la prevista en el artículo 74 del C.G.P., es decir, que sin lugar a equívocos el poder presentado debía cumplir con las exigencias ahí contenidas, esto es, la presentación personal ante Juez, Notario o Centro de Servicios.

Tenga en cuenta el memorialista que el Decreto 806 de 2020 no abolió las disposiciones del Código General del Proceso, sino que abre una nueva ventana de posibilidades de cara a la virtualidad, permitiendo entre otros, y de cara a verificar la autenticidad de los poderes, presumirlos auténticos cuando se confieren mediante mensaje de datos; en contraposición a ello, de no seguirse los lineamiento del referido decreto, los poderes únicamente se presumirán auténticos cuando se hace la presentación personal ante cualquiera de las dependencia indicadas en el citado artículo 74 ibidem.

En suma, como quiera que el poder presentado no fue otorgado mediante mensaje de datos, inexorablemente le asistía a la parte la obligación de realizar la presentación personal, puesto que fue ella, quien eligió la normativa a partir de la cual se conferiría el mismo, la cual se itera, no se encuentra derogada; por lo tanto no existe irregularidad alguna en las providencias que inadmitieron la demanda y luego la rechazó.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado no revocará la decisión objeto de censura.

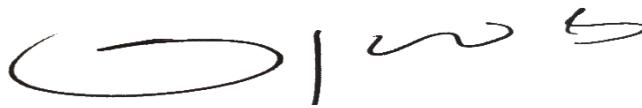
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

**Primero:** MANTENER INCOLUME EL PROVEIDO DE 25 DE ENERO DE 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, archívense las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE**



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ  
JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 30/03/202  
SECRETARIO



**Firmado Por:**

**Sergio Alejandro Burbano Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb00a5256d0eca3a3a6f52e91e2d5b2e5aa6cdf401f5ef4ce87f8a14480eccf**

Documento generado en 29/03/2022 12:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**